



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 3 / 2 0 1 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de enero de 2019.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), por lesiones personales y daños materiales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 579/2018 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Lucía, es la Propuesta de Resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada el 5 de octubre de 2016, por los interesados en relación con las lesiones personales y los daños materiales sufridos en el accidente de tráfico ocurrido el 6 de octubre de 2015, como consecuencia del estado de conservación de la vía pública.

2. La indemnización que se reclama asciende a la cantidad de 6.214,14 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

4. En el análisis a efectuar es aplicable la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

---

\* Ponente: Sra. de León Marrero.

## II

1. Los interesados reclaman ser indemnizados por las lesiones personales y daños materiales sufridos, respectivamente, en el accidente de tráfico ocurrido el 6 de octubre de 2015, aproximadamente a las 13:30 horas, cuando el hijo de los interesados pilotaba el automóvil yendo su madre de copiloto y circulaba con el vehículo matrícula (...) (propiedad del padre) por la calle (...), en dirección Norte-Sur, cuando al conducir sobre el paso de peatones, debido a la existencia de un socavón en el mismo se produjo el reventón del neumático delantero derecho, perdiendo el control del automóvil e impactando contra el vehículo con que estaba correctamente estacionado en el lado derecho de la vía. En consecuencia, la madre resultó afectada soportando diversas lesiones consistentes en cervicalgia postraumática grado IIA y dorsalgia, por las que recibió el tratamiento oportuno, daños físicos que valoran en 2.834 euros. En cuanto al vehículo los daños materiales que reclaman ascienden a la cantidad de 3.379,31 euros, sumando un total de 6.214,14 euros.

Con efectos probatorios, presentan fotografías del lugar de los hechos en el momento inmediatamente posterior al accidente, atestado de la Policía Local e informes médicos de las lesiones sufridas.

2. Tras la admisión a trámite de la reclamación presentada, obra en el expediente la siguiente documentación relevante:

- Atestado de la Policía de Santa Lucía, Diligencia Policial núm. 0408/15, en el que, entre otros extremos, confirma que el accidente ocurrió a las 13:40 en la calle (...), el día 6 de octubre de 2015, que la velocidad en la vía está limitada a 40 km/h, que el estado de conservación del firme es irregular por presencia de hoyos/baches, pero sin que existiera obstáculo en la vía, con buena visibilidad y luminosidad, existiendo señalización tanto vertical como horizontal consistente en paso de peatones y limitación de velocidad indicada, siendo la circulación intensa. Así mismo, los Agentes de la Autoridad determinan que el vehículo dejó huellas/vestigios en el accidente consistentes en surcos y hendiduras. Por otra parte, la Policía Local hace constar que el surco existente en el paso de peatones fue el causante del accidente presuntamente, constando como única declaración de la supuesta causa del impacto del automóvil, la efectuada por el conductor del vehículo.

La diligencia de informe técnico policial sobre las causas aparentes del continúa en su apartado Séptimo:

«(...) Por todo lo expuesto, es opinión del/los policía/s actuante/s, que el accidente en cuestión se pudo haber producido como consecuencia de que el conductor del vehículo (...) mientras circulaba por la Calle (...) al atravesar un bache situado en la zona del paso de peatones a la altura del número (...) y, probablemente al introducir su rueda delantera derecha sobre un bache, su conductor pierde el control de su vehículo, al ocurrir un problema mecánico en su dirección, pudiendo haberse dañado el eje de dirección del mismo a consecuencia de ello, así como que el neumático delantero derecho pudo haberse visto afectado por la exposición del bache.

Que, sin duda es difícil deducir y demostrar por parte de esta instrucción que efectivamente el neumático delantero derecho del vehículo (...) atravesó el bache que se sitúa sobre el paso de peatones y que la causa principal es que al tomar dicha rueda el bache se produjo la rotura de algún elemento de dirección o en su caso la explosión del neumático de esa zona, pero si bien es cierto que por la constitución del cuadríciclo éste pudo verse afectado por la situación de dicho bache y pudiera existir conexión entre la situación del bache y la causa del accidente, no pudiendo argumentarse un exceso de velocidad notable de dicho cuadríciclo al ser un vehículo de velocidad limitada.

Que, por tanto a pesar de observarse una inexperiencia por parte del conductor del vehículo (...) y que el mismo posiblemente no adaptó la conducción y velocidad al estado de conservación irregular de la vía, si bien es cierto que la conexión entre la situación del bache y la circulación por encima del neumático delantero derecho existe, desconociendo si existía un problema técnico previo del vehículo pudiendo llevar a la rotura del neumático y a perder el control del volante al conductor del cuadríciclo hasta que colisionó con la parte trasera izquierda del vehículo matrícula (...).

- En el informe técnico, de 15 de enero de 2017, se concluye que aunque la vía presenta desperfectos en su firme, el mismo aparentemente no representa factor originador de dicho accidente ni de las consecuencias del mismo.

3. Igualmente, el Instructor del expediente emite Acuerdo sobre la apertura del periodo probatorio, admitiendo la documental presentada y la testifical propuesta por los interesados, practicándose oportunamente.

4. Conferido el preceptivo trámite de audiencia, los interesados comparecen reiterando sus alegaciones iniciales.

5. Por último, la Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los interesados, al entender, en síntesis, que si bien está acreditado la producción del accidente, los daños materiales y

personales soportados, sin embargo, los interesados no han probado la causa inmediata y directa del accidente.

6. No se aprecia que se haya incurrido en deficiencias formales en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión a los interesados, impidan un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

### III

1. En primer lugar hemos de hacer mención, entre otros, a nuestro reciente Dictamen 575/2018, de 20 de diciembre, en el que indicábamos:

«La jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que «para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

2. En efecto, como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el «onus probandi» de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el «onus probandi» a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el

efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquella toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

3. En nuestro Dictamen 180/2018 ya advertíamos que la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma reiteradamente que si la caída se produjo a causa de que el demandante tropezó, pisó o no advirtió un obstáculo visible, el propietario o explotador del inmueble no responde por los daños que haya sufrido el perjudicado porque no hay nexo causal entre estos y el obstáculo, puesto que la causa determinante de la caída es la distracción del reclamante. Así, en la STS n.º 385/2011, de 31 de mayo (RJ 2011\4005), se dice: «no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTS 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); 6 de junio de 2002, 13 de marzo de 2002, 26 de julio de 2001, 17 de mayo de 2001, 7 de mayo de 2001 (caídas sin prueba de la culpa o negligencia de los respectivos demandados); 6 de febrero de 2003, 16 de febrero de 2003, 12 de febrero de 2003, 10 de diciembre de 2002 (caídas en la escalera de un centro comercial, en las escaleras de un hotel, en el terreno anejo a una obra y en una discoteca, respectivamente); 17 de junio de 2003 (daño en la mano por la puerta giratoria de un hotel que no podía calificarse de elemento agravatorio del riesgo); 2 de marzo de 2006 (caída de una persona que tropezó con una manguera de los servicios municipales de limpieza que no suponía un riesgo extraordinario y era manejada por operarios con prendas identificables), 31 de octubre de 2006 (caída en exposición de muebles por tropiezo con escalón de separación de nivel perfectamente visible) y 29 de noviembre de 2006 (caída en un bar); 22 de febrero de 2007 (caída en un mercado por hallarse el suelo mojado por agua de lluvia) y de 30 de mayo de 2007 (caída a la salida de un supermercado); 11 de diciembre de 2009 (caída de un ciclista en el desarrollo de una carrera por causa de la gravilla existente en la bajada de un puerto)». En el mismo sentido se pronuncian las SSTS 378/1997, de 28 de abril, 587/2002, de 6 de junio, 194/2006, de 2 de marzo y 1100/2006, de 31 de octubre).

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lógicamente, sigue el mismo criterio. Así, en su Sentencia de 5 de junio de

1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal «a quo» de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico». Y ello porque, como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública «aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella» (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras muchas Sentencias en las SSTS de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia, de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal a quo desestimatoria de una reclamación por lesiones personales «como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle».

Este Consejo Consultivo, vinculado como está a la doctrina legal del Tribunal Supremo, ha argumentado reiteradamente que no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por accidentes que se imputan a desperfectos de la calzada, porque los ciudadanos están obligados a circular por ellas con la diligencia debida que les evite daños, y por ende, obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos (véanse, entre otros muchos, los Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; y 374/2014, de 15 de octubre).

4. Finalmente debemos recordar en el presente caso las obligaciones que impone la legislación de seguridad vial a los conductores, contenidas en el momento de producción del accidente en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo

339/1990, de 2 de marzo (LTCVM-SV). Estas obligaciones se encuentran en la actualidad contenidas en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, en vigor desde el 31 de enero de 2016 (TRLTCVM-SV), y en el Reglamento General de Circulación aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre (RGC).

La normativa vigente en el momento de producción de los hechos exigía que los conductores han de circular con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno (art. 9.2 LTCVM-SV - ahora art. 10.2 TRLTCVM-SV- y 3 del RGC); en condiciones de controlar en todo momento a su vehículo (arts. 11.1 LTCVM-SV - ahora 13.1 TRLTCVM-SV- y 17.1 RGC) de prestar atención permanente a la conducción que garantice su propia seguridad (art. 11.2 LTCVM-SM -ahora 13.2 TRLTCVM-SV- y art. 18 RGC) y, por último, adecuando la velocidad del vehículo al estado de la vía de manera que pueda detener su vehículo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (art. 19.1 LTCVM-SV -ahora 21.1 TRLTCVM-SV- y art. 45 RGC).

## IV

En el presente caso, consta acreditada la producción del daño, de acuerdo con la citada doctrina de este Consejo, sostenida precisamente en relación con accidentes ocurridos en las vías públicas, según la cual no siempre existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños producidos por supuestos obstáculos en la calzada, porque los vehículos están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos.

Las pruebas que constan en el expediente, consistentes en la Diligencia de la Policía Local y el informe técnico municipal acreditan el desperfecto existente en la vía pero no que fuera éste la causa única, directa e inmediata del accidente existiendo la posibilidad dadas las características del accidente de un exceso de velocidad, falta de adaptación a las circunstancias de la vía o impericia en la circulación por parte del piloto del vehículo.

En todo caso, ha quedado constatado que el accidente ocurrió de día, con plena visibilidad y estando presentes las señales de limitación de velocidad y el paso de peatones, por lo que se considera que el piloto del vehículo podría haber observado

el socavón existente, incluso podría haberlo esquivado mediante la maniobra adecuada pues se puede observar línea discontinua en la calzada sin que se haya alegado la imposibilidad de sortear el obstáculo determinado.

En suma, no consta que existiera una deficiente señalización de la vía, ni falta de visibilidad o luminosidad en el momento de los hechos, por lo que se concluye que sí se produjo el impacto contra otro vehículo y que existía un socavón en la calzada, pero existen también circunstancias que permiten apreciar que el nexo causal entre el daño y la actuación administrativa no es exclusivo, al concurrir culpa del perjudicado, por la falta de debida atención, máxime cuando, tal como se refleja en el informe de la Policía Local, existía visibilidad suficiente.

Constan también probados en el expediente mediante informes periciales y médicos, la realidad de los daños físicos y materiales, que ascienden a la cantidad de 6.214.14 €. Dicha cantidad deberá ser rebajada en un 60% por la parte de culpa del propio perjudicado, resultando la suma de 2.485,66€, cantidad a la que se habrá de añadir, a tenor de lo previsto en el art. 34.3 de la LRJSP, la actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad fijado por el Instituto Nacional de Estadística y los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se desestima la pretensión resarcitoria presentada por los interesados, no es conforme a Derecho, debiendo procederse conforme a lo señalado en el Fundamento IV.